

CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C.  
**INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES**

➤ **INFORME DE JUICIOS EN PROCESO**

- ❖ **Demanda individual laboral de pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones accesorias promovida por el C. Basilio Soto Cordero contra el CIBNOR** y otras personas físicas y morales, que se encuentra radicada ante la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, México, con el número de expediente 047/2006/I.

Demanda individual por despido, presentada contra CIBNOR y otras personas físicas y morales, para reclamar el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones accesorias.

El actor no era trabajador del CIBNOR a la fecha en que dice en su demanda haber sido despedido, sino que laboraba para una empresa denominada Biogenética, S.A. de C.V., pero ha pretendido atribuir la responsabilidad patronal solidaria al CIBNOR de la fuente de trabajo, dado que anteriormente a su despido había sido trabajador del CIBNOR (hasta el 30 de diciembre de 2004), y al momento del despido ingresaba a las instalaciones del CIBNOR para recibir capacitación por virtud de un convenio celebrado con la empresa Biogenética S.A. de C.V.

Actualmente la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, repone el procedimiento a fin de agotar las diligencias para emplazar a juicio a otros demandados y emitir un nuevo laudo, en cumplimiento a la resolución de amparo concedido al trabajador actor, mediante el cual se deja sin efectos el laudo anteriormente emitido que absolvió a CIBNOR de las prestaciones reclamadas, por no haberse demostrado la existencia de la relación de trabajo entre el actor y CIBNOR, ni la responsabilidad solidaria laboral de este último.

- ❖ **Demanda individual laboral de pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones accesorias promovida por el C. Esther Alicia Terán Miranda contra el CIBNOR** y otras personas físicas y morales, que se encuentra radicada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con el número de expediente I-231/14.

Debido al estado que guarda el asunto de cuenta, no es posible determinar probabilidades respecto a su resolución y consecuencias, toda vez que aún desconocemos si la empresa TEKNOLOGIAS SANITARIAS CENTURY, S.A. DE C.V., comparecerá a juicio y los términos en que produzca su contestación.

Estas dos demandas, pendientes de cumplimentar son por montos determinables en función del contenido de la demanda de los actores, ya que se trata de trabajadores de terceros ajenos al CIBNOR., la cual es por \$ 2'557,000.00

Demanda individual por despido presentado contra CIBNOR y otra empresa, para reclamar el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones accesorias.

La trabajadora actora laboraba para la empresa denominada TEKNOLOGIAS SANITARIAS CENTURY, S.A. DE C.V., a la cual CIBNOR le rescindió un contrato de prestación de servicios de limpieza por incumplimiento de obligaciones.

CIBNOR dio contestación a la demanda haciendo valer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo con la parte actora.

También se solicitó emplazar a juicio a la empresa TEKNOLOGIAS SANITARIAS CENTURY, S.A. DE C.V., que fue quien contrató a la trabajadora actora. La Junta acordó favorablemente esta petición, pero a la fecha aún no se ha practicado el emplazamiento a dicha empresa.

Fecha de la próxima audiencia 25/02/2020.

Aún se desconoce si serán favorables o desfavorables para los intereses de la entidad.

### Procesos (Civiles, mercantiles Y administrativos)

- ❖ **Demanda de nulidad en la vía de juicio contencioso administrativo federal, en contra de la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público (entre otras) dictada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en un procedimiento de responsabilidad administrativa y sus consecuencias y efectos, entre éstos, la separación del actor del trabajo que desempeñaba para el CIBNOR. Actor: Oscar Pulido Gallegos**

La demanda de nulidad fue resuelta favorablemente al actor, sin embargo, promovió queja por falta de cumplimiento de la sentencia de nulidad que obtuvo en el juicio contencioso administrativo federal, la cual se resolvió de fundada, ordenando la Sala Regional que CIBNOR le cubra al actor los salarios de 4 meses y las prestaciones laborales aplicables, resultantes del tiempo que faltó de cumplimiento de su contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado con el CIBNOR, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

El actor se inconformó con la resolución de la queja pronunciada por la Sala Regional, por lo que promovió una demanda de amparo indirecto radicada en el expediente 175/2019 del Juzgado Tercero de Distrito con sede en Culiacán, Sinaloa, bajo el argumento de que para dar debido cumplimiento a la sentencia de invalidez de la inhabilitación, el CIBNOR lo debe reinstalar en el trabajo que desempeñaba al momento de su separación y pagarle salarios vencidos y prestaciones por todo el tiempo transcurrido desde la fecha de su separación laboral (31 de agosto de 2014) hasta la fecha en que se dé cumplimiento a dicha resolución de invalidez.

El Director General del CIBNOR, con el carácter de parte tercero interesado en el juicio de amparo indirecto 175/2019, hizo valer ante el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Culiacán, Sinaloa, un escrito de alegatos para solicitar que se niegue el amparo solicitado por el quejoso, bajo el argumento principal que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado por CIBNOR con el quejoso, el cual fue exhibido por CIBNOR en el procedimiento de la queja, sí debe tomarse en consideración para fijar los alcances restitutorios de la sentencia de invalidez de la sanción de inhabilitación.

En fecha 29 de julio del 2019, se emite sentencia en los autos del juicio de amparo indirecto 175/2019 no amparando al quejoso, por lo que el 13 de agosto del 2019, el actor promovió recursos de revisión mismo que fue turnado al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo de Circuito en Mazatlán, Sinaloa.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, admitió el recurso de revisión, contra la resolución terminada de fecha 29/07/19 en el juicio de amparo 175/2019-VI, correspondido el amparo en revisión 386/2019.

Por auto de fecha 06 de febrero el expediente del amparo en revisión 386/2019 fue turnado al Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Torres.

### ❖ CRÉDITO FISCAL.

Con fecha 15 de febrero de 2019 la C. Notificadora adscrita a la Delegación Regional Baja California Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social notificó al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., la Resolución contenida en el oficio número 039001900100/0011/2019 fechada el 13 de febrero de 2019, por la que se determinan créditos fiscales a su cargo por la cantidad total de \$1'528,543.89 por la omisión en el pago de cuotas obrero patronales de 53 trabajadores respecto de los cuales el IMSS determina que existe relación laboral y que el citado crédito lo deberá cubrir con la actualización y recargos al pagar las cuotas obrero patronales omitidas, que se determinarán a partir de las fechas en que los créditos fiscales se hagan exigibles; resolución que puede ser motivo de un juicio contencioso administrativo federal que permita determinar la legalidad de los créditos determinados, para el caso que el CIBNOR decida impugnarla.

La Sala Regional admitió la demanda de nulidad concediendo al CIBNOR la suspensión provisional por considerar que se trata de una empresa de participación estatal mayoritaria que CIBNOR está exento de constituir garantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como para que elimine de sus registros electrónicos la opinión negativa relativa a la opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

La responsabilidad o pasivo contingente ya se encuentra determinado por la autoridad competente al 13 de febrero de 2019 por la cantidad total de \$1'528,543.89.

A la fecha se encuentra pendiente que la Sala Regional resuelva si concede o no al CIBNOR la suspensión definitiva.

Por acuerdo de fecha 22 de enero del 2020, se da por contestada la ampliación de la demanda presentada por el CIBNOR.

### ➤ INFORME DE JUICIOS CONCLUIDOS

- ❖ **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con fecha 1 de julio de 2009, el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR), promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de: **a)** La resolución 330-SAT-ARGC-NO-R-1-d-3596, decretada el 13 de diciembre de 2006 por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, mediante la cual se negó la procedencia de la devolución de saldo a favor y pago de lo indebido del impuesto al valor agregado, por las cantidades de \$403,627.00 (Cuatrocientos tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), \$385,775.00 (Trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$340,066.00 (Trescientos cuarenta mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$283,486.00 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y \$6,144.00 (Seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2004 y, **b)** La confirmación ficta recaída al recurso de revocación promovido por CIBNOR en contra de la diversa resolución 330-SAT-ARGC-NO-R-1-d-3596. La demanda

se radicó ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente número 16974/09-17-11-4, y debido a que sólo se tuvo como demandado al Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, el CIBNOR promovió demanda de amparo indirecto, que se substanció bajo el expediente número 209/2011 del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual concedió al CIBNOR el amparo solicitado para el efecto de que también se tenga como autoridad demandada al Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, autoridad a la que se le remitió para su resolución el recurso de revocación promovido en sede administrativa por CIBNOR.

Las autoridades demandadas produjeron su contestación a la demanda, a la que anexaron la resolución expresa al recurso administrativo de revocación que había promovido el CIBNOR, por lo que con fecha 10 de marzo de 2010, el CIBNOR produjo ampliación a la demanda contencioso-administrativa, para impugnar la validez de dicha resolución.

Debido a la dilación en que incurrió la Sala Fiscal para substanciar el juicio contencioso, con fecha 13 de mayo de 2013 el CIBNOR promovió amparo indirecto con el fin de impulsar la prosecución del juicio. La Sala Fiscal, en su carácter de autoridad responsable rindió su informe de ley, con el que señaló que no había ninguna dilación procesal ni obstrucción a la impartición de justicia, para lo cual se avocó al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, solicitando a los peritos de las partes que acudieran a protestar y aceptar el cargo conferido.

Con fecha 3 de junio de 2013, el perito en contabilidad designado por el CIBNOR, compareció ante la Sala Fiscal para aceptar y protestar el cargo conferido, asimismo, acreditó tener los conocimientos necesarios para formular el dictamen solicitado. En esta misma fecha, compareció el perito designado por las autoridades demandadas, quien aceptó y protestó el cargo.

En fecha 7 de junio de 2013, el CIBNOR a través de su perito presentó el dictamen pericial con el cual quedó fehacientemente demostrado la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor y pago de lo indebido del impuesto al valor agregado. Asimismo, con fecha 11 de junio de 2013, el CIBNOR promovió recurso de reclamación en contra del diverso acuerdo fechado el 24 de abril de 2013, por considerar que la autoridad que realizó la contestación a la ampliación de la demanda es una autoridad que carece de competencia legal para hacerlo.

Mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2013, la Sala Fiscal otorgó un periodo de quince días al perito de la autoridad demandada para que rindiera su dictamen pericial, bajo el apercibimiento que de no presentarlo únicamente se tomará en consideración el dictamen pericial del actor CIBNOR. Por acuerdo del 20 de febrero de 2014, se tuvo por rendido el dictamen pericial del perito de la autoridad demandada, el cual fue objetado por CIBNOR, y se solicitó designar perito tercero. En fecha 15 de mayo de 2014, se dictó sentencia de reclamación que declaró procedente, pero infundado, el recurso interpuesto y confirmó el acuerdo de fecha 24 de abril de 2013 (con el cual dice que se desechó la demanda por improcedente -sic-), lo que es inexacto porque lo que se impugnó fue el acuerdo que tuvo por contestada la contestación a la ampliación de la demanda, por falta de fundamentación de competencia de las autoridades que contestaron.

Por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2014, la Sala Fiscal designó como perito tercero a la C. Angélica Patricia Calderón Niño y por acuerdo de 6 de octubre de 2014 se tuvo por rendido el dictamen del perito tercero; por acuerdo del 06 de noviembre de 2014, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se remitió el expediente a las Salas Auxiliares para la emisión de sentencia.

En fecha 24 de marzo 2015 se notificó al CIBNOR, S.C., la sentencia datada el 29 de enero 2015, a través de la cual la Primera Sala Auxiliar reconoció la validez de la resolución 330-SAT-ARGC-NO-R-1-d-3596; contra esta sentencia, el CIBNOR promovió demanda de amparo directo, la cual se radicó ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente 308/2015, el que por sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, concedió al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que determine lo conducente, tomando en consideración las consideraciones expuestas en la sentencia de amparo, entre las que sostuvo que el Máximo Tribunal de la Nación determinó que el factor de prorrateo que se prevé en la fracción III del artículo 4 de la Ley

del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de enero de 2003, contraviene la garantía de proporcionalidad tributaria, en tanto que para su determinación se debe tomar en consideración el valor de los actos o actividades del año calendario inmediato anterior al mes en el que se efectúa el cálculo del aludido tributo, lo que desatiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo directo del mismo, y que estas consideraciones son aplicables al año 2004 porque esencialmente son idénticas, con lo que declaró la inconstitucionalidad del citado precepto legal.

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes descrita, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decretó la diversa sentencia fechada el 6 de mayo de 2016, y decretó la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, así como la resolución recurrida 330-SAT-ARGC-NO-R-1-d-3596 de 13 de diciembre de 2003, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de aplicar el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004, y que deberá permitir al CIBNOR el acreditamiento del IVA que se le hubiere trasladado contra el impuesto que hubiere realizado en los meses de calendario por el que está obligado al pago que esté relacionado, excepto el identificado con sus actividades exentas y con ello determine si procede la devolución y en su caso el monto solicitado.

Por acuerdo de fecha 29 de junio de 2016, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró que la responsable Décimo Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo; sin embargo, por considerarse que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es infundado, inmotivado, incorrecto y defectuoso, el CIBNOR interpuso recurso de inconformidad que fue radicado en la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente 1189/2016 y que por sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, se declaró infundado confirmando el acuerdo recurrido; asimismo, por Acuerdo de 25 de mayo de 2017, el presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por devuelto el expediente del amparo directo 308/2015, relativo al juicio de nulidad 16974/09-17-11-4 y una carpeta de suspensión.

Asimismo, debido a que la sentencia de cumplimiento fechada el 6 de mayo de 2016, constituye un nuevo acto de autoridad, el CIBNOR promovió contra dicha sentencia otra demanda de amparo directo, la cual fue turnada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose bajo el expediente número 507/2016, y por acuerdo de 26 de mayo de 2017, publicado el 29 de mayo del mismo año, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acordó la admisión de la demanda de amparo promovida por CIBNOR, S.C., en contra de la diversa sentencia decretada en fecha 6 de mayo de 2016, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En fecha 7 de mayo de 2018, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicó en el listado de resoluciones, publicó la sentencia correspondiente al 26 de abril de 2018 que concede al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., el amparo para efecto de que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deje insubsistente la sentencia del 6 de mayo de 2016 y emita una nueva determinación en la que resuelva lo conducente a la devolución de las cantidades.

Por auto de fecha 06 de agosto de 2018, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declara cumplido el fallo protector, por lo que informa a las partes que cuentan con el plazo de 15 días para interponer recurso de inconformidad contra la resolución.

En fecha 3 de julio de 2018, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó la sentencia datada el 11 de junio de 2018, declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo al CIBNOR para que se le devuelva el saldo a favor y el pago de lo indebido del IVA de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, más los accesorios que prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. En fecha 11 de octubre de 2018, se decretó la firmeza de la aludida sentencia de 11 de junio de 2018.

## CUENTA PÚBLICA 2019

---

En fecha 21 de febrero de 2019, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California sur "1" de la SHCP en oficio número 500-12-00-01-00-2019-00977 emitió resolución administrativa para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de junio de 2018, con la que resolvió autorizar totalmente la solicitud de devolución, describiendo como los importes totales autorizados en cantidad de \$1,263,728.00 correspondiente al periodo de agosto de 2004, \$ 1,197,915.00, correspondiente al periodo de septiembre de 2004, \$1,048,702.00 correspondiente al mes de octubre de 2004, \$866,833.00 correspondiente al mes de noviembre de 2004 y \$18,747.00 correspondiente al mes de diciembre de 2004, los cuales serán depositados a la cuenta bancaria de la contribuyente en el Formato Electrónico de Devolución (FED), que suman un total de **\$4'395.925** los cuales según reporte del CIBNOR fueron depositados en su cuenta el 22 de febrero de 2019, con lo que queda total y definitivamente este asunto.

**ESTADO PROCESAL:** Juicio concluido.

**Opinión sobre su probable resolución.** – Concluido a favor del CIBNOR.

- ❖ **ASUNTOS LABORALES, EMPLAZAMIENTO A HUELGA.** En fecha 25 de febrero de 2019 la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, notificó al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR) el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga promovido por el Sindicato Único de Personal Técnico y Administrativo del CIBNOR (SUPTACIBNOR), por violaciones al contrato colectivo de trabajo, anunciando que de no satisfacer sus pretensiones estallará la huelga a las 12:00 horas del 22 de febrero de 2019.

El CIBNOR dio contestación al pliego de prestaciones dentro del plazo legal de 48 horas, acreditando los motivos por la falta de pago al personal eventual de la entidad y en audiencia de 27 de febrero de 2019, las partes prorrogaron el período de pre huelga a las 12:00 horas del 10 de marzo de 2019, y por encontrarse celebrando platicas conciliatorias solicitaron nueva fecha de audiencia, la que se acordó favorablemente para el 7 de marzo de 2019, prorrogando el período de pre huelga para el 10 de marzo de 2019.

En audiencia de 7 de marzo de 2019, el Sindicato se desistió a su entero perjuicio del emplazamiento a huelga por haber solucionado el conflicto en la vía conciliatoria, con lo que se tuvo por celebrada la audiencia y se tuvo al Sindicato emplazante por desistido a su entero perjuicio del emplazamiento a huelga formulado al CIBNOR, ordenándose el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

**ESTADO PROCESAL:** Juicio concluido.

**Opinión sobre su probable resolución.** – Concluido a favor del CIBNOR.

---

Autorizó: DR. ALFREDO ORTEGA RUBIO

Cargo: DIRECTOR GENERAL

---

Elaboró: M.C. MARÍA ELENA CASTRO NÚÑEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS